

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintiuno

**INCIDENTE DE DESACATO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR ARGEMIRO GÓMEZ EN CONTRA DEL JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. (Primera instancia) Rad.11001-22-10-000-2018-00283-00.**

Decide el Tribunal lo concerniente a la apertura del incidente de desacato, presentado por el señor **DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN**, a continuación de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. En sentencia del 15 de junio de 2018, el Tribunal tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, acceso a la administración de justicia y vivienda del señor **ARGEMIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, en consecuencia, ordenó:

**“PRIMERO:** (...)

- a) *Dejar sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 30 de mayo de 2017 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá dentro del proceso de sucesión de **CARLOS ERNESTO MORENO MORENO** y se ordenará al referido est[r]ado judicial que el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, adopte las determinaciones necesarias para que pueda intervenir como interesado sucesoral y en aras de la protección de los derechos patrimoniales que podría tener en la sucesión el señor **ARGEMIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ**.*
- b) *Dejar sin valor ni efecto el auto del 7 de julio de 2014 proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá dentro del proceso de sucesión de **CARLOS ERNESTO MORENO MORENO**, que tuvo en cuenta el silencio del cónyuge sobreviviente dentro del término de requerimiento de aceptación o repudiación de la herencia.*
- c) *Dejar sin valor ni efecto la diligencia de entrega del predio ubicado en la calle 5C No. 24-56 de Bogotá y en consecuencia se ordenará a la Alcaldía de la*

*Localidad de los Mártires, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, devuelva sin diligenciar el Despacho Comisorio al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá.*

- d)** *Atendiendo al deber consagrado en el artículo 25 de la Ley 1306 de 2009, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación, vinculada a este trámite a través del Procurador adscrito al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá y el Procurador adscrito a esta Corporación, que en el término no mayor a veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie las acciones pertinentes para lograr la protección del señor **ARGEMIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ**.*

**SEGUNDO: IMPONER** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, la obligación de hacer seguimiento a la situación socio-familiar del señor ARGEMIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ, con el fin de verificar la garantía de sus derechos fundamentales y de ser necesario adoptar las medidas de restablecimiento requeridas mientras la Justicia designa a un guardador. De su gestión debe constar informe en el trámite constitucional.”

2. El pasado 26 de agosto de 2021, el accionante presentó escrito manifestando: “Actuando en calidad de accionante, me permito interponer **INCIDENTE DE DESACATO** por el incumplimiento del fallo de Tutela de fecha 15 de junio de 2.018, proferida por el despacho a su digno cargo.”

3. Antes de abrir el incidente de desacato, se ordenó, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, requerir a la señora juez, titular del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de los procuradores adscritos a esta Corporación y al despacho incidentado, a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que indicaran las actuaciones adelantadas con el fin dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en esta Corporación el 15 de junio de 2018.

4. Frente al anterior requerimiento se recibieron los siguientes pronunciamientos:

*Procurador judicial Dr. Manuel Parada (adscrito a esta Corporación):* informó sobre el requerimiento cursado por esa Procuraduría a los familiares del afectado con el fin de “iniciar proceso de interdicción o la acción pertinente”; sin embargo, la respuesta

de la familia fue negativa e iniciaron por su cuenta el proceso de interdicción, sobre el cual, “esta entidad no tiene conocimiento”.

Procurador Judicial Dr. Jorge Otero (adscrito al juzgado incidentado): señaló que se enviaron dos requerimientos a la señora María Diva Fajardo Núñez, cuidadora del afectado, para que aportara los documentos y datos necesarios para la realización de la demanda de interdicción; sin embargo, no fueron atendidos: solicitó al Juzgado Treinta y Dos de Familia para que a través de la Trabajadora Social se hiciera una visita domiciliaria al lugar de residencia del señor **ARGEMIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ** con el fin de verificar su situación personal y real, en defensa de la protección de sus derechos. Adicionalmente solicitó la suspensión del proceso sucesoral con radicado 2013-34400, buscando proteger los derechos del afectado, en efecto ordenada por el Juzgado el 6 de febrero de 2020. Finalmente, manifestó que hará seguimiento y vigilancia en el proceso sucesoral en garantía de la protección de los derechos del señor Argemiro Gómez Gutiérrez.

La Secretaría de Gobierno de Bogotá: Informó que la Alcaldía Local de los Mártires, remitió fotografías donde se evidencia que el despacho comisorio No. 062 proveniente del Juzgado 32 de Familia fue devuelto sin diligenciar en 20 folios el 10 de julio de 2018, y entregado al citador del despacho

La Personería de Bogotá: Informó que solicitó a la Comisaría de Familia de Mártires realizar visita domiciliaria, la que en efecto se llevó a cabo y pudo concluir que: “(...) *La Persona Mayor cuenta con una cuidadora constante a fin de proporcionar la medicación. La Persona Mayor cuenta con el Bono Subsidio de la Subdirección Local de Integración Local. No se evidencia vulneración de derechos de la persona mayor en lo relacionado a la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Se encuentra vinculación al sistema de salud*”.

Juzgado Treinta y Dos de Familia: Manifestó que en cumplimiento de la acción de tutela el 19 de julio de 2018, ese despacho ordenó:

*“a. Por secretaría, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se allegue el registro civil de nacimiento de ARGEMIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ, y el registro civil de defunción de MARÍA AURORA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.*

*b. ORDENAR a la Alcaldía de la Localidad de Mártires, la remisión inmediata del despacho comisorio de entrega, sin diligenciar.*

*c. Solicitar al Procurador adscrito al Juzgado, que informe las diligencias efectuadas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia.*

*d. POR SECRETARÍA, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, informando que mediante sentencia del 15 de junio de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, dejó sin valor ni efecto, la sentencia aprobatoria de la partición, proferida el 30 de mayo de 2018 en el presente asunto. En consecuencia, deberá cancelarse la anotación N° 10 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-167524, que es consecuencia de la sentencia dejada sin efecto. Aclárese que continúan vigentes las medidas cautelares adoptadas. Los oficios ordenados, tramítense directamente por Secretaría”*

En virtud de lo anterior, se conoció que la Alcaldía Local de los Mártires devolvió el despacho comisorio del 10 de julio de 2018, el Procurador Judicial informó que contactó a la cuidadora del señor Argemiro, quien le informó que tenían un abogado para iniciar el trámite de interdicción; y la Registraduría comunicó que no cuenta con el registro civil de nacimiento de Argemiro Gómez Gutiérrez.

El 25 de junio de 2018, la señora que funge como cuidadora del señor Argemiro confirió poder al abogado José Alejandro Martínez Parra para iniciar proceso de interdicción a favor del afectado. El despacho mediante providencia del 5 de septiembre de 2018 reconoció personería al abogado, aclarándosele que “*como quiera que aquí se tramite un proceso de sucesión y no una interdicción, deberá presentar la demanda para su reparto a efectos de poder intervenir en este proceso de sucesión como guardadora del señor ARGEMIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ, una vez obtenga sentencia favorable en dicho proceso*”.

Posteriormente, el apoderado presentó demanda de interdicción directamente ante ese despacho, la cual fue rechazada en auto del 18 de octubre de 2018 al no ser aplicable el fuero de atracción y remitida a la oficina judicial para su reparto.

El 29 de marzo de 2019 el Juzgado requirió al apoderado para que informara el estado del proceso de interdicción. El 10 de abril de 2019, el abogado Dagoberto Rubio Barragán allegó auto del 11 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Once homólogo que rechazó la demanda de interdicción. Por lo anterior el despacho en dos ocasiones, el 16 de mayo y 13 de septiembre de 2019, requirió al apoderado para que informara el trámite realizado respecto de la demanda rechazada y los trámites

adelantados para lograr la vinculación del señor Argemiro en el proceso de sucesión, frente a los cuales el abogado guardó silencio.

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el 18 de noviembre de 2019 el Juzgado requirió al señor Argemiro Gómez Gutiérrez para que solicitara su reconocimiento como heredero dentro del proceso de sucesión. El 6 de febrero de 2020, ante la solicitud del procurador judicial, se decidió suspender el proceso sucesoral hasta tanto el señor Gómez Gutiérrez compareciera; igualmente se requirió a la cuidadora para que adelantara el proceso de adjudicación de apoyo transitorio, providencia que se notificó personalmente el 13 de febrero de 2020 a la señora María Diva Fajardo Núñez.

El 6 de septiembre de esta anualidad el despacho se comunicó telefónicamente con la señora Fajardo, quien manifestó que lo último que le había dicho su abogado era que “*estaba tramitando el proceso*”.

Secretaría de Integración Social: señaló que el señor Argemiro recibe el servicio Apoyos Económicos Cofinanciado Tipo D, desde el 1 de noviembre de 2014, mediante el cual recibe un apoyo económico por valor de \$125.000 mensuales, y \$80.000 adicionales entregados por el Gobierno Nacional atendiendo a la emergencia sanitaria generada por el COVID19 entre los meses de abril de 2020 y julio de 2021; adicional, a partir del mes de septiembre de 2021, recibirá \$130.000 pesos mensuales, valor establecido para todos los apoyos económicos entregados en el Distrito. Añadió que el 7 de septiembre la entidad se comunicó con la cuidadora, quien manifestó que el señor Argemiro se encuentra bien de salud y que ha recibido sin inconvenientes las transferencias monetarias del Distrito y la Nación durante los últimos años, adicionalmente, refiere el número de contacto del abogado del señor Argemiro, el doctor Alejandro Martínez, con quien se intentó establecer comunicación sin éxito. Adicionó que se programó visita domiciliaria.

En un informe posterior, la Secretaría de Integración Social comunicó a este Tribunal que se realizó visita al señor Argemiro Gómez Gutiérrez el pasado 7 de septiembre de 2021, de la cual se obtuvo información que indica que el señor padece de esquizofrenia residual con soporte farmacológico, su red familiar está compuesta por personas de avanzada edad, sin capacidad económica para ayudarlo, en buenas condiciones de higiene y salubridad. Sobre su situación económica el sustento del señor se basa en el arriendo de dos habitaciones del inmueble por un valor de \$600.000 y los apoyos que recibe por los programas sociales. El equipo que realizó la visita expidió concepto técnico indicando que el señor cumple con los requisitos

para su permanencia en el programa del Distrito y se advierte que se realizará citación para la verificación de cumplimiento de criterios y validar si es posible su atención en el servicio de Centro Día Cuidado en Casa.

5. En garantía del derecho de contradicción, se dio traslado a la incidentante sobre estos pronunciamientos por el término de un (1) día, sin que al respecto hiciera reparo alguno. En la misma providencia y, debido a las comunicaciones enviadas por las entidades y autoridades involucradas, se dispuso requerir a la señora María Diva Fajardo Núñez y al abogado José Alejandro Martínez Parra, para que se pronunciaran respecto de la supuesta negligencia de su parte al no atender los requerimientos de la Procuraduría.

6. En respuesta a la anterior providencia, el abogado José Alejandro Martínez manifestó que la señora María Diva Fajardo Núñez es la persona que brinda cuidado y apoyo al señor Argemiro Gómez Gutiérrez, que los intereses del señor Dagoberto Rubio (agente oficioso), corresponden a su deseo de desalojar al señor Argemiro del inmueble que habita y sobre el que tiene derecho, y que está involucrado en el proceso de sucesión. Sobre el proceso de interdicción señaló que se ha visto interrumpido por el cambio de legislación y la situación de pandemia actual.

#### **Análisis del caso a partir de las precedentes respuestas:**

A pesar del eventual conflicto de intereses advertido por el abogado José Alejandro Martínez, entre el agente oficioso y *el señor ARGEMIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ*, no encuentra el Tribunal impedimento para verificar, aun de oficio, la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados mediante el fallo del 15 de junio de 2018, precisamente bajo la consideración de su situación de indefensión asociada a sus condiciones de salud.

Considerados los términos de los distintos pronunciamientos entregados por las autoridades judiciales y administrativas en este trámite incidental, de la mano de las órdenes constitucionales impartidas en la sentencia del 15 de julio de 2018, el Tribunal estima que no hay lugar a endilgar incumplimiento alguno a dichas autoridades; cada una de ellas en el marco preciso de sus competencias, ha desplegado acciones, trámites y gestiones, con el propósito garantizar unas mínimas condiciones de dignidad, la garantía de vivienda, del cuidado, su atención en salud, un subsidio para atender las necesidades básicas y el mínimo vital de don ARGEMIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ, quien según el informe y acompañamiento

de la Secretaría de Integración social, con la visita practicada da a conocer las condiciones de salud del enfermo, bajo control médico, si bien las personas encargadas de su cuidado son también de edad avanzada, encontraron adecuadas condiciones de sanidad y atención.

El Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá ha emitido una serie de órdenes y solicitud de información a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en procura de acopiar el registro civil de nacimiento sin obtener respuesta positiva sobre el particular. Quizá la indagación pertinente o inicial sea averiguar si se ha expedido documento de identificación a nombre de ARGEMIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ, y conocer los documentos que sirvieron de base para su expedición, en última instancia indagar en la Notarías de la ciudad con el fin de establecer la existencia del registro civil de nacimiento.

En cuanto a las acciones de los delegados del Ministerio Público, si bien advierten la designación de un apoderado para la defensa de los intereses de la persona protegida con la orden constitucional, es importante su intervención en la tarea de establecer el estado civil de ARGEMIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ, ubicar el documento de registro civil, y en última instancia propiciar acciones tendientes a su registro en garantía del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Si bien la orden constitucional en su momento era la de adelantar el proceso de interdicción y designación de un curador encargado de la representación judicial de don ARGEMIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ, el cambio de legislación conlleva a adecuar la protección a la nueva legislación, pues, ya no será posible hacerlo, porque la ley 1960 de 2019, presume la capacidad de las personas, empero, de ser necesario la orden constitucional debe adecuarse a las nuevas disposiciones para la designación apoyo de ser necesario para poder intervenir en la causa mortuoria de la madre del incapaz.

En este contexto, no es posible siquiera advertir de parte de las autoridades vinculadas por la orden constitucional, ánimo de incumplir el fallo proferido por este Tribunal el 15 de julio de 2018; pues, aun cuando no se ha logrado la vinculación de don Argemiro al proceso de sucesión, esta situación obedece en buena parte a la propia situación de indefensión en que se encuentra, al cambio de legislación y a las dificultades para obtener su registro civil de nacimiento, de modo que no es posible reprochar a la autoridad judicial accionada y demás autoridades vinculadas incumplimiento de las órdenes de protección emitidas,

además del seguimiento y acompañamiento brindado por la Secretaría de Integración Social y la Personería.

Por lo razonado, innecesario resulta abrir el incidente de desacato, pues carece de objeto su adelantamiento ante el acatamiento del fallo constitucional, por parte de los encargados de cumplirlo, por tanto, se negará la apertura del trámite.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la apertura del incidente de desacato promovido por el señor **DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN** en contra del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y OTROS**.

**SEGUNDO: INSTAR** Procurador judicial que efectúa la vigilancia del proceso ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia, para que, en virtud de sus facultades y competencias, realice las gestiones tendientes a obtener la cédula de ciudadanía del señor Argemiro Gómez, o cualquier documento de identificación y en caso de no hallarla, propiciar el reconocimiento de su personalidad jurídica.

De igual manera al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, para que indague por la existencia el documento de identificación y los soportes de su expedición, o bien en las Notarías de la ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás intervinientes, por el medio más expedito.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**